



186

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **05 MAY 2017**

Radicación : 2014-00196-00
Demandante : ANATOLIO MARROQUÍN GERANA
Demandados : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
Medio de Control : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede se informa que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito (folio 184), tal como fue ordenado en sentencia de 09 de marzo de 2017 (folios 165 a 169).

Como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante (folio 183) se ajusta a lo dispuesto en la providencia de seguir adelante la ejecución, el despacho la aprobará de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., valor que corresponde a la suma de **seis millones ochocientos dieciocho mil seiscientos diez pesos (\$6.818.610)**.

En cuanto a las costas, se observa que en providencia del 09 de marzo de 2017 (folios 165 a 169), se condenó en costas a la parte accionada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., siendo fijadas en el 5% de la cuantía que sirvió para determinar la competencia, equivalentes a \$340.930.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como valor **trescientos cincuenta y siete mil setecientos treinta pesos (\$357.730,00)**, valor correspondiente a los gastos del proceso (folios 69 y 70), más las agencias en derecho fijadas en la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 185.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora, la cual se establece en la cantidad de **seis millones ochocientos dieciocho mil seiscientos diez pesos (\$6.818.610)**, valor que corresponde a los intereses moratorios.
2. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 185 del expediente.
3. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N°  en la página web de la Rama Judicial, HOY 
, siendo las 8:00 a.m.
 MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **05 MAY 2017**

Radicación : 1500133330072015- 00108-00
Demandante : LUIS ALVARO HERNANDEZ ROA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito (folio 126 -127) y liquidación de costas (folio 129).

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante fallo calendaro 17 de febrero de 2017, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, a favor del Señor LUIS ALVARO HERNANDEZ ROA y en consecuencia condenó en costas a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G.P. (folios 115 a 123), se fijó como agencias en derecho la suma de seiscientos ochenta y seis mil cero cuarenta y nueve pesos (\$686.049) y se ordenó proceder a la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P, providencia que se encuentra en firme.

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas (fl.129), la cual arrojó una suma total de **setecientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$728.849).**

Que en atención a lo dispuesto en la providencia aludida, la apoderada de la parte demandante presentó liquidación del crédito, en el cual incluyó lo correspondiente a las costas del proceso. En este aspecto se resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional¹, así:

“La operación financiera de la liquidación del crédito debe especificar el valor del capital y de los intereses y, si fuere el caso, la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago”. (...) La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo”.

Así mismo, dentro de la providencia se referencia lo dispuesto por la Corte en sentencia C-814 de 2009², de la que se extrae:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera”.

De lo anterior se concluye, que la liquidación de costas, o mejor, los valores que las integran no hacen parte de la liquidación del crédito. En este sentido el artículo 366 del C.G.P. consagra.

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-753/14. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá. Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. 10 de octubre de 2014.
² Corte Constitucional. Sentencia C-814 de 2009. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá. Expediente D-7711. 18 de noviembre de 2019.

sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)"

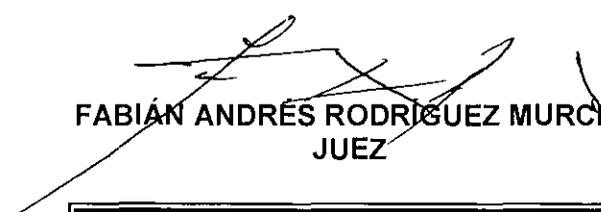
De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho obrante a fl. 129, cumple con los requisitos y procedimientos a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., es procedente impartir su aprobación.

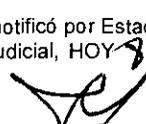
Por su parte y debido a que no corre la misma suerte la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, este Juzgado la improbará, para en su lugar señalar que el monto de aquella asciende tan solo a: **trece millones setecientos veinte mil novecientos ochenta y siete pesos (\$13.720.987).**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a fl. 129 del expediente.
2. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, visible a fl. 126-127 del expediente, en su lugar se considera que el monto del crédito corresponde a: **trece millones setecientos veinte mil novecientos ochenta y siete pesos (\$13.720.987).**

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 3 de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 MAY 2017

Radicación : 150013333007201500099 00
Demandante : MARIA LUCINDA CADENA DE CAÑON
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresó el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito (folio 145) y liquidación de costas (folio 147).

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante fallo calendarado 17 de febrero de 2017, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, a favor de la señora MARIA LUCINDA CADENA DE CAÑON y en consecuencia condenó en costas a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G.P. (folios 136-142), se fijó como agencias en derecho la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos (\$434.541) y se ordenó proceder a la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P., providencia que se encuentra en firme.

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas (fl.147), la cual arrojó una suma total de **cuatrocientos setenta y siete mil trescientos cuarenta y un pesos (\$477.341)**.

Que en atención a lo dispuesto en la providencia aludida, la apoderada de la parte demandante presentó liquidación del crédito, en el cual incluyó lo correspondiente a las costas del proceso. En este aspecto se resalta lo expuesto por la Corte Constitucional¹, así:

“La operación financiera de la liquidación del crédito debe especificar el valor del capital y de los intereses y, si fuere el caso, la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago”. (...) La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo”.

Así mismo, dentro de la providencia se referencia lo dispuesto por la Corte en sentencia C-814 de 2009², de la que se extrae:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-753/14. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá. Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. 10 de octubre de 2014.

² Corte Constitucional. Sentencia C-814 de 2009. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá. Expediente D-7711. 18 de noviembre de 2019.

la tasa aplicable según las diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera”.

De lo anterior se concluye, que la liquidación de costas, o mejor, los valores que las integran no hacen parte de la liquidación del crédito. En este sentido el artículo 366 del C.G.P. consagra.

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho obrante a fl. 147, cumple con los requisitos y procedimientos a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., es procedente impartir su aprobación.

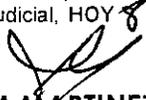
Por su parte y debido a que no corre la misma suerte la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, este Juzgado la improbará, para en su lugar señalar que el monto de aquella asciende tan solo a: **cuarenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento siete pesos (\$43.454.107).**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, visible a fl. 147 del expediente.
2. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, visible a fl. 145 del expediente, en su lugar se considera que el monto del crédito corresponde a: **cuarenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento siete pesos (\$43.454.107).**

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 22 en la página web de la Rama Judicial, HOY 8 de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 MAY 2017

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADO : COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN : 2013-00052-2

Habiéndose vencido el término de traslado del incidente de desacato señalado en el artículo 117 del CGP, el proceso pasa al Despacho para resolver sobre las pruebas que se hubieren solicitado por las partes, o las que el Despacho considere decretar de oficio; en consecuencia se ordena:

1. Pruebas.

Parte actora

- A. -Ténganse como pruebas las aportadas con el escrito de incidente e intervención posterior, obrantes a folios 6 a 13 y 42 a 48.
- B. -Solicita el actor se oficie a Colombina de Salud S.A. para que allegue la relación de medicamentos formulados a él en el Programa de Crónicos desde el mes de enero de 2017 hasta la fecha (f. 3 y 4). También solicita se allegue las constancias de entrega de medicamentos para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017 (f. 40). Por ser procedente la prueba se **ordena** la elaboración de oficio por secretaría, otorgando término de 1 día para la respuesta.
- C. Solicita se reciba la declaración de terceros, y que también se realice interrogatorio de parte; al respecto considera el Juzgado que estas pruebas son **innecesarias**, pues del material probatorio aportado y del que se decreta en esta providencia se suple el objeto de la prueba testimonial, el cual consiste en acreditar la entrega de medicamentos prescritos para el tratamiento de la dolencia del actor, objeto que se satisface con informes escritos.
- D. Respecto de la solicitud para que se allegue certificado de existencia y representación de la entidad accionada, se **negara** la prueba, por cuanto el referido documento ya está dentro del expediente visible del folio 32 a 34.

Parte accionada

Colombiana de Salud S.A.

-No dio respuesta al incidente de desacato, en consecuencia no hay pruebas, sin embargo se tiene como pruebas las arrimadas en la intervención presentada a obrantes a folio 24 a 34.

2. De oficio:

Requírase a **Colombiana de Salud S.A.** para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **i) certifique** sobre la actual situación de la

solicitud de reembolso por compra del medicamento QUETIAPINA de fecha 3 de marzo de 2017, en atención a la manifestación de que sería cancelado el día 17 de abril de 2017 (f. 21); **ii) certifique** de igual forma con que periodicidad se realiza entrega de medicamentos al actor, y si la entrega se está haciendo en forma completa o parcial; en especial para que informe al Juzgado si ya se hizo entrega del medicamento HIALURONATO DE SODIO ordenado en formula de 27 de marzo de 2017. Además, el estado actual de la entrega de los medicamentos ordenados en formula de 25 de abril de 2017. Por secretaría elabórese y envíese la comunicación correspondiente.

3. Decisiones finales.

- a. En escrito de 27 de abril de 2017 (f. 38), en especial el No. 1 del acápite de "*razones del memorial*" el actor hace manifestaciones respecto de la no programación y pago de la consulta con especialista en contactología, a lo cual el Juzgado indicar que se debe estar a lo resuelto en providencia del 27 de abril de 2017, decisión contenida en el cuaderno No. 1 de incidente de desacato.
- b. Finalmente, por ser parte demandada en la acción de tutela que se controla, se ordenará **poner en conocimiento** de la FIDUPREVISORA la existencia actual del incidente de desacato.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

507



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **05 MAY 2017**

Radicación: 150013333010-2013 -00108-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍA "INVIAS"
Demandado: MOVICON Y UNEG S.A.
Medio de Control: CONTRACTUAL

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 306).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 19 de diciembre de 2014, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 205 a 229), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 24 de Noviembre de 2016 (fl 286 a 298).

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS \$260.000.**

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 306.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 306 del expediente.
- 3. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

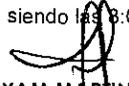
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 90 en la página web de la Rama Judicial, HOY 6 de Mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
 SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 MAY 2017

Radicación : 2013-00136
 Demandante : DUGLAS JAIRO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
 Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 285).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 6 de mayo de 2015, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 190 a 204), en la que este Despacho condenó en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Luego el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 16 de febrero de 2017 resolvió confirmar la decisión de primera instancia, además decidió condenar a la parte demandada en el 1% del valor de las pretensiones, es decir, en la suma de quinientos cuarenta y tres mil ochocientos pesos (\$543.800.00) (f. 266 a 278).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 285.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 285 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o 20 en la página web de la Rama Judicial, hoy 8 de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--

205



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 MAY 2017

Radicación : 2013 - 180
Demandante : FLOR DE MARIA ALARCON LA ROTTA
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresas el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 204).

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante fallo calendarado 13 de mayo de 2015, este Despacho profirió sentencia de primera instancia a favor de la parte demandante (folios 131-139), decisión que fue apelada. El ad quem desato el recurso confirmando la sentencia, revocando el numeral segundo y modificando los numerales tercero, cuarto y quinto. Adicionalmente, condeno en costá de segunda instancia a la parte apelante. (fls. 181 a 194)

De acuerdo con lo anterior, mediante auto proferido por este Despacho el 02 de febrero de 2017 visible a folio 202, se dispuso liquidar por secretaría las costas ordenas por el Ad quem, consistente en quince (15) salarios mínimos diarios vigentes (SMDV).

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó una suma total de **trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta centavos (\$368.858,50)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación cumple con los requisitos y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 204.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 204 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 20 en la página web de la Rama Judicial, HOY 5 de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 MAY 2017

Radicación : 2014-00078

Demandante : MAYELID SUÁREZ BOHÓRQUEZ Y OTROS

Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; NACIÓN-
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 354).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 1 de julio de 2015, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 255 a 259), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 27 de octubre de 2016 (f. 336 a 341), sin que se condenara en costas en segunda instancia.

Posteriormente, en auto de 25 de enero de 2017, el Juzgado fijó como agencias en derecho la suma de setenta y seis mil setenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos (\$76.069.48) por cada uno de los demandantes, ordenando la liquidación de costas; como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor de **novecientos ochenta y ocho mil novecientos tres pesos con veinticuatro centavos (\$988.903,24)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 354.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 354 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ-MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°20 en la página web de la Rama Judicial, hoy 8 de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **05 MAY 2017**

Demandante : JOSÉ ISMAEL NARANJO JIMENEZ Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Expediente : 2014 – 00108
Medio de control : REPARACION DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en providencia calendada **09 de febrero de 2017** resolvió **revocar** la **decisión** adoptada por este Juzgado, mediante auto del **25 de febrero de 2016** y en su lugar ordenó realizar el estudio para la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ; de acuerdo con lo anterior, se estará a lo resuelto por el superior y se procede a resolver el llamamiento en garantía.

Observa el Despacho que durante el término de traslado de la reforma de la demanda, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en el escrito de contestación solicitó llamamiento en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, aduciendo que están llamadas a responder por los hechos en que se sustenta la demanda, por falla en la vigilancia o protección frente a los ciudadanos, en tanto existe una relación de garantía constitucional y legal, respectivamente.

En materia contencioso administrativo, el llamamiento en garantía, se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Por su parte el Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Estas disposiciones claramente explican que las personas jurídicas o naturales que tengan una vinculación legal o contractual con el Estado pueden ser llamados en garantía; sin embargo el llamamiento en garantía formulado en el presente medio de control no cumple con las exigencias previstas en la norma expuesta, lo anterior en razón a que con el mismo no se allegó la prueba alguna de la presunta

responsabilidad de los llamados, con respecto a las situación de hecho objeto de la demanda.

En providencia emanada del Consejo de Estado¹, se determina la obligación que le asiste a la persona que llama en garantía a un tercero, de aportar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual, así como la enunciación de las situaciones fácticas y jurídicas en que sustenta su solicitud.

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que, dada la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis. Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, el cual enseña que en un mismo juicio puede resolverse, además, el llamado derecho de “reversión”, entre quien podría sufrir una condena y su garante, legal o contractualmente obligado a asumirla. Procede cuando, entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

(...)

La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria. Esto con el propósito de que el juez pueda establecer los extremos de la nueva relación procesal fundado en supuestos fácticos y jurídicos mínimos, pero suficientes para apoyar el llamamiento. (...) las partes pueden formular llamamiento en garantía de un tercero cuando entre ellos subsista una relación de tipo legal o contractual, con el fin de que éste asuma el pago que llegare a sufrir el llamante como consecuencia de una sentencia; empero, el llamamiento debe ser formulado en el término previsto para ello, es decir, dentro del término del traslado de la demanda.

(...)

[A]llegar un documento que no soporta la relación entre quien formula el llamamiento y aquel a quien se llama en garantía es equivalente a decir que no se probó, siquiera sumariamente, la relación legal o contractual existente entre uno y otro, razón por la cual se muestra ostensible la carencia del requisito sustancial exigido por el artículo 225 del C.P.A.C.A. (...)

Precisamente en torno a este punto y en su caso análogo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 8 de Noviembre de 2012, M.P. Dr. Cesar Humberto Sierra Peña², confirmo el auto de fecha de 02 de mayo de 2012 proferido por este estrado judicial mediante el cual se rechazó el llamamiento, bajo los siguientes parámetros:

“(...) Por consiguiente, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 54 del C.P.C. aplicable por remisión normativa del artículo 267 del C.C.A., la formulación del llamamiento en garantía supone el acompañamiento de al menos prueba sumaria de la relación legal o contractual con que se pretende vincular al llamado (...)” Subrayado fuera del texto.

De acuerdo con los pronunciamientos transcritos, se colige que el escrito de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos para que la misma sea tenida en cuenta por el Despacho, lo anterior en razón a lo siguiente: i) los argumentos que sustentan la solicitud no permiten determinar para el caso sub-judice la relación procesal entre el llamante y el llamado en garantía, ii) no se aportó

¹ Sentencia n° 70001-23-33-000-2013-00101-01, recurso de apelación. Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 25 de Mayo de 2016. Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Actor: OLEGARIO EUFRACIO OTERO BULA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

² Tribunal administrativo de Boyacá, 08 de noviembre de 2012 Rad. N° 15800131330102012-00001-001, M.P. Dr. Cesar Humberto Sierra Peña.

prueba siquiera sumaria que demuestre el derecho legal o contractual en que la entidad demandada fundamenta su solicitud.

Ahora, no sobra resaltar que si bien es cierto, es responsabilidad del Ejército y la Policía Nacional velar por la conservación del orden público y protección a la población civil del Estado Colombiano, así como garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, no se encuentra demostrado dentro del proceso, que se haya solicitado apoyo o acompañamiento a los llamados en garantía para la ejecución de la actividad desplegada por parte de la Secretaría de salud de Boyacá y que las mismas hayan omitido su responsabilidad, así como tampoco se encuentra demostrado que en el Municipio (Puerto Boyacá) de en qué se llevó a cabo la diligencia para la época de la desaparición de la señora MARIA CLAUDIA DAZA VARGAS, hubiese información de alteración del orden público o que los funcionarios se encontraran expuestos a peligros o situaciones que exigieran el despliegue de las funciones de cuidado y protección por parte de las entidades llamadas en garantía.

En este sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado³, cuando señala:

"(...) lo sustancial es el rol que juega la administración pública, su "posición de garante de vigilancia", de la que derivan todos los deberes de actor llamado de evitar, a ofrecer la protección debida a corresponderse con los deberes positivos, y que implica que debe actuar frente a situaciones que amenacen o puedan desencadenar un daño como consecuencia de las acciones de terceros, sino que sea admisible permitir que opere como cláusula de cierre de la eximente que se trate de actos indiscriminados, o que deba contarse con la verificación de la misma amenaza, sino que es el Estado el llamado a ejercer una intervención mucho más profunda ante fenómenos de violencia, o de insurgencia que tiene plenamente definidos. c. Debe tenerse en cuenta, también, que el "Estado será responsable de los actos de particulares si los órganos del Estado hubieran podido actuar para prevenir o reprimir el comportamiento de éstos, o si existiese una relación de hecho específica entre la persona o entidad que observó el comportamiento y el Estado". Se reitera, además, que las obligaciones de prevención se conciben por lo general como obligaciones de realizar los máximos esfuerzos, es decir, que obligan a los Estados a adoptar todas las medidas razonables o necesarias para evitar que se produzca un acontecimiento determinado, aunque sin garantizar que el acontecimiento no vaya a producirse, la violación de una obligación de prevención puede ser un hecho ilícito de carácter continuo. (...) Subrayado y negrilla fuera del texto.

De esta manera entonces el sustento del llamamiento en garantía no es la existencia de una relación jurídica garantía entre el llamante y llamado, con fuente en la Ley o el contrato, sino la consideración subjetiva de la procuradora judicial del Departamento de Boyacá de la existencia de responsabilidad de la fuerza pública la cual es ajena a la figura examinada, más bien parece nutrir un argumento de la falta de legitimación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento solicitado no reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de **09 de febrero de 2017** que resolvió **revocar la decisión** adoptada

³ Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera. Sentencia n° 52001-23-31-000-2003-00565-02. Actor: Luis Adalberto Gómez Pérez. Demandado: Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional y Otros. 16 de Febrero de 2017.

por este Juzgado, mediante auto del **25 de febrero de 2016** y en su lugar ordenó realizar el estudio para la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

2. Rechazar el Llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, mediante escrito de contestación de reforma de la demanda de fecha el día 11 de junio de 2015.

3. En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.

De conformidad con lo expuesto se,

RESUELVE

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o en la página web de la Rama Judicial, HOY 8 de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **05** MAY 2017

Radicación : 2014-00115
Demandante : AURA ALICIA BARRERA VIUDA DE ACERO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 285).

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante fallo calendarado 03 de diciembre de 2015, este Despacho profirió sentencia de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda y en consecuencia condenando en costas a la parte vencida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., (folios 171 a 175), decisión que fue apelada y confirmada por providencia de Segunda Instancia calendarada 10 de noviembre de 2016 (267 a 279).

De acuerdo con lo anterior, mediante auto proferido por este Despacho el 26 de enero de 2017 visible a folio 283, se fijó como agencias en derecho la suma de **ciento once mil ciento treinta y siete pesos (\$111.137)**, y se dispuso efectuar por secretaría la respectiva liquidación de costas.

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó una suma total de **ciento once mil ciento treinta y siete pesos (\$111.137)**.

Así las cosas y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho obrante a fl. 285, cumple con los requisitos y procedimientos a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., es procedente impartir aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 285 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY 8 de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 MAY 2017

RADICADO : 2014-00157
DEMANDANTE : DEIBER HUMBERTO MEDINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y otros
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual la entidad demandada además de contestar la demanda, realizó dos llamamientos en garantía, los cuales fueron admitidos y debidamente notificados; también se corrió traslado de las excepciones formuladas; está entonces, pendiente de fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se

Dispone,

1. **Fijar** fecha para el día **trece (13) de julio de 2017**, a las nueve de la mañana (9:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-2, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Reconocer** personería jurídica a la Doctora ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO como apoderada judicial de la **Agencia Nacional de Infraestructura** de conformidad con el poder visible a folio 58 del expediente.
3. **Reconocer** personería jurídica a la Doctora LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL como apoderada judicial de la **Sociedad QBE SEGUROS** de conformidad con el poder visible a folio 85 del cuaderno No. 2.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 20 Hoy __ de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

/M.S.S.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 MAY 2017

Radicación: 150013333010-2014-00179-00
 Demandante: MYRIAM CONSUELO ORTIZ SOTELO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 172).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el 02 de diciembre de 2015, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 119 a 122), mediante la cual se condenó en costas a la parte accionante, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P. Posteriormente, mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No.5 de fecha 23 de noviembre de 2016 (160 a 167), se estableció confirmar lo decidido por el *a quo*.

Como consecuencia de dichas ordenes, mediante auto del 25 de enero de 2017 (folio 170) el Despacho fijó como agencias en derecho la suma de **noventa y seis mil quinientos cincuenta pesos (\$96.550)**, las cuales fueron liquidadas por la secretaria en cumplimiento de lo ordenado.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 172.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 172 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 20 en la página web de la Rama Judicial, HOY 8 mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>

LB



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 MAY 2017

Radicación : 2014 - 00197
Demandante : LUIS EDILBERTO GRANADOS SANCHEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
 SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 169).

Una vez revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2016, este Despacho profirió sentencia de primera instancia desatando favorablemente las pretensiones de la demanda y en consecuencia condenando en costas a la parte vencida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., (folios 145-156).

De acuerdo con lo anterior, mediante auto proferido por este Despacho el 19 de enero de 2017 visible a folio 167, se fijó como agencias en derecho la suma de **ciento cuatro mil veintiséis pesos (\$104.026)**, y se dispuso efectuar por secretaría la respectiva liquidación de costas.

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó una suma total de **ciento cuarenta y seis mil ochocientos veintiséis pesos (\$146.826)**.

Así las cosas y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho obrante a fl. 169, cumple con los requisitos y procedimientos a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., es procedente impartir aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 169 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 20 en la página web de la Rama Judicial, HOY 5 de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **05 MAY 2017**

Radicación: 150013333010-2014 -00210-00
 Demandante: GLADYS HERMENECIA VARGAS MORENO
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 200).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 09 de Agosto de 2016, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 105 a 109), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 10 de febrero de 2017 (fl 187 a 194).

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor de **CIENTO CATORCE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS \$114.104,22.**

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 200.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 200 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 20 en la página web de la Rama Judicial, HOY 5 de Mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARÍA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 MAY 2017

Radicación : 2014-00233
 Demandante : PEDRO MARÍA RUÍZ IBÁÑEZ
 Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debe en primer lugar el Juzgado aclarar, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. la providencia de 25 de enero de 2017 (f. 141), pues en esta se dijo que el Tribunal Administrativo de Boyacá había confirmado la sentencia proferida el 3 de marzo de 2016, cuando en realidad la decisión del *ad quem* fue revocar la decisión de este Juzgado; en consecuencia, se aclara que, no se confirmó la decisión sino que se revocó.

En segundo lugar, está el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 143). Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 3 de marzo de 2016, se profirió Sentencia (folios 85 a 88), en la que este Despacho condenó en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 365 del C.G.P.

Luego, el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de segunda instancia de fecha 23 de noviembre de 2016, decidió revocar la sentencia de primera instancia, además condenó en costas en ambas instancias a la entidad demandada, y fijó las agencias en derecho en el valor de ciento diecinueve mil trescientos ochenta pesos (\$119.380.00).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 143.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Corregir** el auto de fecha 25 de enero de 2017 (f. 141), en el **entendido** que la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá fue revocar la decisión de primera instancia de este Juzgado.
2. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 143 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o en la página web de la Rama Judicial, hoy 2 de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **05 MAY 2017**

Radicación : 2015-00027

Demandante : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ETESA EN
LIQUIDACIÓN-FIDUPREVISORA

Demandado : CASINO DABO E.U.

Medio de Control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 116).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 14 de diciembre de 2016, se profirió Sentencia de seguir adelante la ejecución (folios 96 a 101), en la que este Despacho condenó en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 440 y 365 del C.G.P. y se fijó las agencias en derecho en el valor de quince millones de pesos (\$15.000.000.00).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 116.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 116 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>2</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>5</u> de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **05 MAY 2017**

Radicación : 2015-00044
Demandante : JOSÉ CORREA NIÑO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 189).

Para resolver se **considera:**

Examinado el expediente, se observa que el día 2 de junio de 2016, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 86 a 94), en la que este Despacho condenó en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Luego el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 9 de febrero de 2017 resolvió confirmar la decisión de primera instancia, además decidió condenar a la parte demandada en el 3% del valor de las pretensiones (f. 176 a 181).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 189.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 189 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p style="text-align: center;">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <i>92</i> en la página web de la Rama Judicial, hoy <i>2</i> de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 MAY 2017

Radicación: 150013333010-2015 -00193-00
Demandante: HIPOLITO PIZO PIZO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingres a el proceso al despacho para resolver sobre la aprobaci3n de la liquidaci3n de costas (folio 95).

Para resolver se considera:

Examinado el expediente, se observa que el d3a 22 de noviembre de 2016, se profiri3 Sentencia de Primera Instancia (folios 71 a 76), en la que este Despacho conden3 en costas a la parte accionada de conformidad con lo dispuesto en los art3culos 365 y 366 del C.G.P., la cual quedo en firme por declarar desierto el recurso.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realiz3 la liquidaci3n de costas, la cual arroj3 como agenci3s en derecho el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINEINTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTID3S CENTAVOS \$256.545, 2.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidaci3n se ofrece aritm3ticamente acertada y se han cumplido los par3metros y procedimientos para la liquidaci3n a que hace alusi3n el art3culo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobaci3n a la liquidaci3n obrante a folio 95.

En m3rito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1. APROBAR la liquidaci3n de costas realizada por la Secretar3a del Despacho, visible a folio 95 del expediente.
2. En firme esta decisi3n sino hubiere m3s asuntos que atender, arch3vese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABI3N ANDR3S RODR3GUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificaci3n por Estado
El auto anterior se notific3 por Estado N3 20 en la p3gina web de la Rama Judicial, HOY 8 de Mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MART3NEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **05 MAY 2017**

Radicación: 150013333010-2015-00195-00
Demandante: CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 127).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el 29 de noviembre de 2016, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 108 a 114), mediante la cual se condenó en costas a la parte accionada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., siendo fijadas en el 2% de la cuantía que sirvió para determinar la competencia, equivalentes a \$83.888,52.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como valor **ciento veintiséis mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$126.688,00)**, valor correspondiente a los gastos del proceso (folio 32), más las agencias en derecho fijadas en la sentencia.

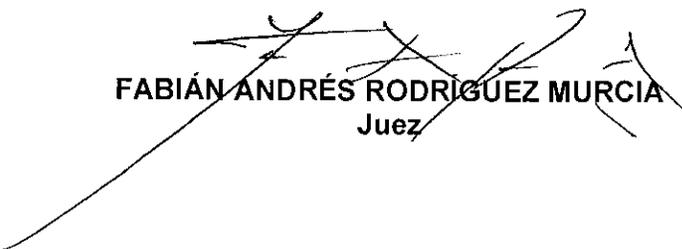
De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 127.

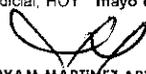
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 127 del expediente.
- 2.- En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 22 en la página web de la Rama Judicial, HOY mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARÍA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2016-00078-00
Demandante: CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES TRUJILLO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, **05 MAY 2017**

Mediante auto de 10 de noviembre de 2016 (folio 47) se requirió al INPEC para que allegara copia del acta de notificación de la resolución No. 02610 de 23 de julio de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición. Esto para efectos de establecer la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto, se obtuvo respuesta mediante oficio radicado el 06 de abril de 2017 (folios 61 y 62) y al constatar que la demanda fue interpuesta dentro del término, pasa el Despacho para resolver sobre la admisión.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES TRUJILLO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2. **Notificar** personalmente al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3. **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4. **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9. **Reconocer** personería al Doctor **ALEXANDER ZARATE VARGAS** como apoderado del accionante, señor **Cristian Eduardo Cifuentes Trujillo**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

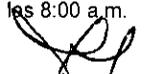

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

LB

El auto anterior se notificó por Estado No. en la página web de la Rama Judicial, HOY mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 MAY 2017.

Radicación: 150013333010 2016-00111.
Demandante: AURA MARIÑO BECERRA.
Demandado: COLPENSIONES.

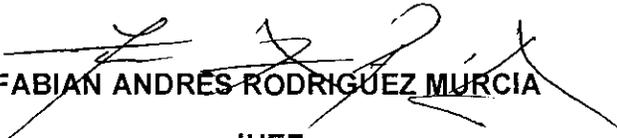
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V **"Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia..."**, el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

- 1. Fijar el catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 A.M)**, en la sala de audiencia del BLOQUE B1-2, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
- Se reconoce personería al Doctor **OMAR ANDRES VETERI DUARTE**, portador de la T.P. No 111.852 del CS de la J, para representar a la parte demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 142 A 144.
- Reconocer personería al Profesional del Derecho **MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO**, portador de la T.P. No. 263.823 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **COLPENSIONES** como apoderado sustituto, de conformidad con el poder sustitución conferido visible a folio 150 a 151.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **05 MAY 2017**

Radicación : 150013333010 2016-00138
Demandante : JOSE ANTONIO ATARA SIERRA.
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA.
Medio de Control : ACCION DE GRUPO.

Vencido el término de traslado de la demanda y no habiéndose hecho uso del derecho de exclusión del grupo por ninguna de las partes se procede a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación dentro de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **dispone**:

1. Fijar el día nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B2-2**.
2. Por Secretaría, cítese oportunamente al Ministerio Público y al Defensor de Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p style="text-align: center;">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 20 en la cartelera del Juzgado, HOY de Mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **05 MAY 2017**

Radicación : 150013333010-2017-00014-00
Demandante : PEDRO DARIÓ VELASCO GONZALEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 09 de marzo de 2017 (folios 39 y 40) se inadmitió el presente medio de control ante la incongruencia entre el poder y las pretensiones de la demanda, siendo subsanada dentro del término concedido para ello (folios 43 a 58).

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor **PEDRO DARIO VELASCO GONZALEZ** contra la **UGPP**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, por conducto de su

representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**,
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

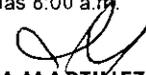
8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- Reconocer personería a la doctora **CARMEN ADELFA GAMEZ PARRA** para actuar como apoderada del señor **PEDRO DARIO VELASCO GONZALEZ**, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

LB

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado ^{Nº 20} en la página web de la Rama Judicial, HOY mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 MAY 2017

Radicación: 150013333010 2017-00023
Demandante: ELMER DE JESUS TORDECILLA.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1.- **Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **ELMER DE JESUS TORDECILLA JARABA** en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2- **Notificar** personalmente a **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el

contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora ELMER DE JESUS TORDECILLA JARABA, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- Reconocer personería al Doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, con TP. 109.557 del C.S de la J, actuando como apoderada principal del Señor **ELMER DE JESUS TORDECILLA JARABA**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°2 con la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 MAY 2017.

RADICACION: 2017-00026
DEMANDANTE: DORIS ÁLVAREZ CORREDOR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** la señora **DORIS ÁLVAREZ CORREDOR**, instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, con la finalidad de que se declare:

- i) La nulidad parcial de la Resolución GNR 265367 del 08 de septiembre de 2016, mediante la cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a su favor.
- ii) La nulidad de la Resolución GNR 332488 del 09 de noviembre de 2016, por la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 265367 del 08 de septiembre de 2016.
- iii) La nulidad de la Resolución VPB 45611 del 26 de diciembre de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma en todas y cada una de sus partes las Resolución GNR 265367 del 08 de septiembre de 2016.

Se le advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como del **expediente administrativo** que se encuentra en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la acción presentada por la señora la señora **DORIS ÁLVAREZ CORREDOR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.
2. Notificar personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3. Notificar personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte actora, es decir a la señora **DORIS ÁLVAREZ CORREDOR** tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:
 - i) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**.
 - ii) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208 del C.S.J.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
9. **OFICIAR** al señor Rector del COLEGIO DE BOYACÁ o a quien haga sus veces para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita con destino a este proceso, certificación de emolumentos salariales y prestacionales reconocidos y cancelados a favor de la señora **DORIS ÁLVAREZ CORREDOR**, en los años 2014 y 2015. Prueba que se ordena con cargo a la parte demandante.
10. **Reconocer** personería jurídica al Doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.052.697 de Bogotá y T.P. No. 71.324 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora **DORIS ÁLVAREZ CORREDOR** de conformidad y en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado No. 26 en la página web de la Rama Judicial, HOY de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, **05 MAY 2017**

RADICACION : 2017-00031
 DEMANDANTE : FLOR DE MARÍA CORREA RINCÓN
 DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para resolver sobre su admisión.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** la señora **Flor de María Correa Rincón**, instauró demanda contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con la finalidad que se Declare:

- i. La Nulidad de la Resolución No. 00112 del 27 de enero de 2017.

Así una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión. No obstante, se ordenará al apoderado demandante aportar junto con los gastos del proceso, 3 ejemplares de la demanda con sus debidos anexos, esto con el fin de realizar la notificación de la demanda como lo establece el artículo 199 CPACA.

Igualmente, se advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que dispone el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

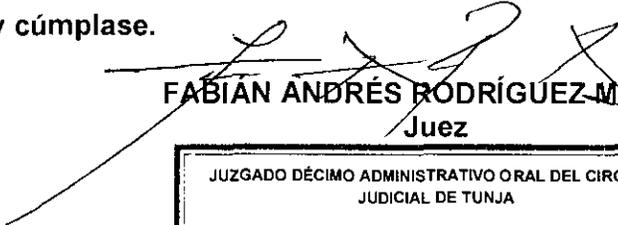
1. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales, se **ADMITE** para conocer en primera instancia, la acción presentada por la señora **Flor de María Correa Rincón** contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. Notificar personalmente a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte actora señora **Flor de María Correa Rincón**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
9. Ordenar al apoderado de la demandante aportar junto con los gastos del proceso, 3 ejemplares de la demanda con sus debidos anexos.
10. **Reconocer** personería jurídica al Doctor Edgar Giovani Amarillo Gómez como apoderado judicial de la señora **Flor de María Correa Rincón** de conformidad y en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ-MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>20</u> Hoy __ de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría

M.S.K.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 MAY 2017

RADICACION: 2017 - 00032
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL BARAJAS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Así en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor PEDRO MIGUEL BARAJAS GOMEZ, instauró demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de:

“Declarar que, es NULA la Resolución No. 007139 del catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) expedida por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cuanto que, por ella se NEGÓ la RELIQUIDACIÓN y/o REVISIÓN de la pensión de jubilación a favor de mi mandante PEDRO MIGUEL BARAJAS GÓMEZ, con la inclusión de todos los factores salariales que constituyen salario devengados en el año anterior al cumplimiento del Status Jurídico de pensionado, específicamente la PRIMA DE NAVIDAD”.

Se le advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

(...)
Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como del expediente administrativo que se encuentra en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR para conocer en primera instancia, la acción presentada por el señor PEDRO MIGUEL BARAJAS GÓMEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notificar personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte actora, es decir al señor **PEDRO MIGUEL BARAJAS GÓMEZ** tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:
 - i) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
 - ii) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208 del C.S.J.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería jurídica al Doctor **DIEGO RENE GÓMEZ PUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.181.516 de Tunja y T.P. No. 151.188 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **PEDRO MIGUEL BARAJAS GÓMEZ** de conformidad y en los términos del poder visible a folio 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY de mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAY 2017

Radicación: 150013333010-2017-00034-00 ✓
 Demandantes: JOSÉ ADONAY GÓMEZ GIRALDO, LINDY DUVEY SUAREZ
 ROBERTO, YINA VANESA GÓMEZ SUÁREZ, JOSÉ
 ERNESTO GÓMEZ HERRERA, MARÍA OLIVIA GIRALDO
 HOYOS, SANDRA LILIANA GÓMEZ GIRALDO y ADRIANA
 PATRICIA GÓMEZ GIRALDO ✓
 Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
 SECCIONAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
 NACIÓN
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas que se encuentren en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ ADONAY GÓMEZ GIRALDO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2. Notificar personalmente a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3. Notificar personalmente a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

4. **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

5. **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional**
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

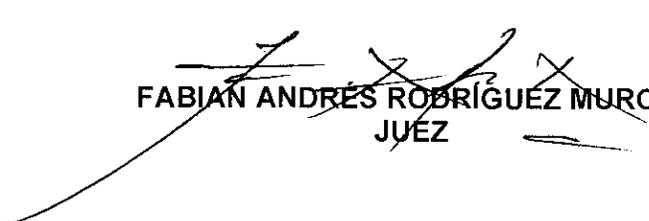
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

8. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

9. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

10. **Reconocer** personería al Doctor **LUÍS ANTONIO BAYONA HERNÁNDEZ** para actuar como apoderado de los demandantes JOSÉ ADONAY GÓMEZ GIRALDO, LINDY DUVEY SUAREZ ROBERTO, YINA VANESA GÓMEZ SUÁREZ, JOSÉ ERNESTO GÓMEZ HERRERA, MARÍA OLIVIA GIRALDO HOYOS, SANDRA LILIANA GÓMEZ GIRALDO y ADRIANA PATRICIA GÓMEZ GIRALDO, portador de la T.P. No. 116.874 del C.S. de la J, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados y obrantes a folio 1 a 8 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS ROBRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <i>10</i> en la página web de la Rama Judicial, HOY <i>5</i> mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARÍA</p>

LB



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **05 MAY 2017**

Radicación: 150013333010 2017-0038.
Demandante: LUIS ALVARO LOPEZ PINTO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado detalladamente el libelo demandatorio el Despacho de oficio Previo a Resolver sobre la admisión presentada por el Señor LUIS ALVARO LOPEZ PINTO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dispone:

- 1. **Oficiese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"**, a fin de que allegue al proceso certificación donde conste la última unidad donde prestó el servicio el Señor AG ® **LUIS ALVARO LOPEZ PINTO** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.760.740 de Tunja, especificando Municipio y Departamento.

Para tal efecto, la parte actora dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presenten providencia, deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a la entidad donde reposa la prueba documental solicitada y una vez cumplido lo anterior, le corresponderá allegar al expediente el recibido del oficio señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

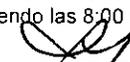

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 20 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA